



M.I. Ayuntamiento de la Villa de
LA VICTORIA DE ACENTEJO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. 1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por la presente Ordenanza, por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado cuerpo legal, y, con carácter supletorio, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 2.

Este Ayuntamiento, con carácter general, podrá establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de Derecho público en los siguientes supuestos:

- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.
- c) Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.

1. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.
2. El obligado al pago deberá:
 - a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
 - b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
 - c) Declarar el domicilio, conforme el artículo 4 de esta Ordenanza General.
 - d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

DOMICILIO

Artículo 4

1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no de conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.
2. En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5.

- 1.** Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.
- 2.** Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento u Organismo autónomo las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Artículo 6.

A) Condiciones Generales

- 1.** La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.
- 2.** La obligación de pagar el precio público nacerá desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento, fijación o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.

Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándose o exigiéndose la diferencia, según proceda

- 3.** El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades.
- 4.** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el sistema de autoliquidación, aprobando el modelo que se facilitará a los interesados y debiendo en este caso concretar el plazo de ingreso.
- 5.** Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, o total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.

Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la Administración podrá optar por el canje de entradas para otra sesión.

- 6.** El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca el acuerdo que establezca o modifique el precio.
- 7.** El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inicia para las liquidaciones previamente notificadas (en forma colectiva o individual) no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Las deudas de los Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio

- 8.** Las cantidades adeudadas por Precios Públicos devengarán intereses de demora conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como los recargos y costas propios del procedimiento de apremio.

B) Cobro periódico y vencimiento no periódico

B.1 Cobro periódico

- 1.** Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de obligados al pago formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

Será necesaria una aprobación de la relación de las personas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse los precios, debiendo modificarse dicha relación inicial en la medida que se produzcan altas o bajas para actualizar la correspondiente matrícula.

2. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas recogidas en el acuerdo municipal respectivo no requerirán notificación individualizada, ya que se trata de un acto que afecta a una pluralidad indeterminada de obligados y que se ha expuesto al público de la forma reglamentaria.

3. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición al público de la matrícula y a la publicación del anuncio de cobranza.

B.2 Cobro no periódico.

1. Cuando los precios públicos sean de vencimiento no periódico, deberá practicarse liquidación individualizada cuando se solicite la prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2. Las liquidaciones a las que se refiere el punto anterior deberán notificarse individualmente.

Artículo 7

La extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja; la misma surtirá efecto a partir del primer día del período que se indique en los correspondientes acuerdos.

La petición de baja se efectuará por escrito y deberá ser acreditado que el obligado al pago no ha hecho uso del servicio, mediante informe del responsable de la actividad.

En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, los Precios Públicos se prorratearán por mensualidades completas.

FIJACIÓN

Artículo 8.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno del Ayuntamiento.

2. El Pleno podrá avocar en cualquier momento la competencia para establecer o modificar un precio público.

3. El expediente contendrá una Memoria económica financiera, elaborada por el área económica, que justificará el importe de los mismos, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y en su caso las utilidades derivadas de la realización de actividades y prestación de los servicios y la consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 5.2.

TRAMITACIÓN

Artículo 9.

1. En el Acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

- e) La forma de inscripción en la actividad a desarrollar, así como los plazos para formalizar la misma de forma que permita realizar la correspondiente liquidación con una antelación suficiente para el normal desarrollo de la actividad.
- f) Obligados al pago
- g) Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
- h) Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente Ordenanza General de Precios Públicos.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el tablón de edictos de la Corporación y en la web municipal, así como por los medios que se estimen necesarios para dar el máximo conocimiento a los posibles interesados.

DIPSOSICIÓN TRANSITORIA

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, adoptados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán vigentes, hasta que se acuerde su modificación conforme a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Las vigentes ordenanzas reguladoras de los precios públicos quedarán derogadas cuando, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza General, se proceda al primer establecimiento y fijación de los precios públicos vigentes, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza General.

Además quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo previsto en la presente ordenanza, siempre teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2, permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.